Gobierno de Navarra Nafarroako Gobernua

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Procedimiento: Reclamación económico-administrativa
Nº de expediente: 0004-READ-2025-000088
Fecha Sesión: 19/08/2026
Nº de resolución: 190E/2026
Fecha de Resolución: 19 de agosto de 2026

Visto escrito presentado por don AAA, con NIF XXX en relación con expediente de derivación de responsabilidad tributaria de carácter subsidiario como Administrador de persona jurídica cesada en su actividad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución del Director del Servicio de Recaudación, de 26 de agosto de 2024 se da inicio a expediente de derivación de responsabilidad tributaria de carácter subsidiario frente al ahora reclamante en relación con deudas tributarias del obligado tributario BBB.

El interesado presenta alegaciones a la referida Propuesta, en fecha 17 de septiembre, y 5 y 22 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Mediante Resolución del Director del Servicio de Recaudación de fecha 25 de febrero de 2025, se desestiman las alegaciones formuladas por el interesado a la Propuesta de derivación de responsabilidad referida en el Antecedente de Hecho Primero, declarándosele responsable subsidiario de las deudas tributarias de BBB objeto del expediente de derivación.

La referida Resolución fue notificada en fecha 25 de febrero de 2025.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en el Registro General Electrónico del Gobierno Navarra el día 24 de marzo de 2025, el interesado interpone reclamación económico-administrativa en la que solicitaba la anulación de la Resolución del Director del Servicio de Recaudación de 25 de febrero de 2025, a la que se hace referencia en el Antecedente de Hecho anterior, alegando para ello las razones que estima procedentes.

En la citada reclamación económico-administrativa, el interesado solicita la puesta de manifiesto del expediente.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

CUARTO.- Mediante Oficio de ese Tribunal de fecha 19 de mayo de 2025, se concede plazo de quince días para la puesta de manifiesto solicitada.

QUINTO.- En fecha 20 de mayo de 2025, tiene lugar el acto de puesta de manifiesto del expediente.

SEXTO.- Mediante escritos de fechas 29 de mayo de 2025, y 3 de junio de 2025, el interesado realiza presentación de nuevos escrito de alegaciones y diversa documentación en relación con la reclamación económico-administrativa planteada.

SÉPTIMO.- En fecha de 25 de marzo de 2026, se solicita informe de la Sección de Devoluciones de IVA de la Hacienda Foral de Navarra en relación con la reclamación económico-administrativa presentada.

OCTAVO.- En fecha 8 de mayo de 2026, es comunicado a este Tribunal el Informe, suscrito en esa misma fecha, solicitado a la Hacienda Foral de Navarra.

NOVENO.- En fecha 19 de mayo de 2026, se notifica al interesado Oficio de este Tribunal conteniendo ofrecimiento de nueva puesta de manifiesto del expediente y plazo de alegaciones de quince días, al haberse incorporado el citado Informe a la documentación obrante en el mismo.

DÉCIMO.- En fecha 21 de mayo de 2026 tiene lugar el segundo acto de puesta manifiesto.

UNDÉCIMO.- En fecha 22 de junio de 2026 tiene lugar la presentación de nuevo escrito de alegaciones al que se acompaña también nueva documentación.

DUODÉCIMO.- En fecha 24 de junio de 2026, se solicita un segundo Informe a la Sección de Devoluciones de IVA de la Hacienda Foral de Navarra, con el objeto de que esta se pronunciara sobre las nuevas alegaciones formuladas y documentación aportada por el interesado.

DECIMOTERCERO.- En fecha 16 de julio de 2026, es trasladado a este Tribunal el nuevo Informe, suscrito en esa misma fecha, solicitado a la Hacienda Foral de Navarra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria (LFGT), y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

SEGUNDO.- En primer lugar, y antes de entrar a conocer del asunto planteado, consideramos oportuno reflejar aquí el marco normativo de aplicación al mismo.

Así, procede comenzar trayendo aquí a colación el artículo 29 de la LFGT, que señala:

"1. La ley foral podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 30.4, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria existente en el periodo que, para pago voluntario, esté establecido para el deudor.

Cuando haya transcurrido el plazo para pago voluntario que se conceda al responsable sin haber realizado el ingreso, se iniciará el correspondiente periodo ejecutivo y se exigirá en vía de apremio la deuda junto con los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta o en otra Ley Foral se establezcan.

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 71.3, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el referido artículo 71.3. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 30.4.

4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y su clase y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular una propuesta de acto de derivación de responsabilidad, se notificará dicha propuesta a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para presentar las alegaciones que estimen convenientes.

Transcurrido el plazo de quince días sin que se hayan formulado alegaciones o habiendo renunciado expresamente en dicho plazo a su presentación, se entenderá dictado y notificado el acto de derivación de responsabilidad en los términos de la propuesta, advirtiéndolo así a los interesados en la notificación de esta. Será fecha determinante para el cómputo de los plazos de ingreso y para la interposición de recurso o reclamación aquella en que se entienda producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad.

A tales efectos, la propuesta formulada deberá contener los elementos esenciales de la autoliquidación o liquidación administrativa generadora de la deuda, en la forma que reglamentariamente se determine, los medios y plazos de impugnación, el plazo y la forma en que debe ser satisfecha la deuda, así como indicación de la forma y momento en que deba entenderse producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, confiriéndole al responsable desde ese instante todos los derechos del deudor principal.

En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse no sólo el presupuesto de hecho habilitante sino también las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 30.4 no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado artículo no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 70.6, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias.

5. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

7. El responsable tendrá derecho a exigir al obligado principal, sea el contribuyente, el sustituto o el sucesor en la deuda tributaria, las cuotas que haya satisfecho o se hayan hecho efectivas con cargo a su patrimonio. Cuando se haya declarado la responsabilidad de varias personas en el mismo grado, solidario o subsidiario, quienes hayan satisfecho la cuota podrán ejercitar la acción de regreso contra los restantes responsables."

Otro precepto de la LFGT, cuya transcripción resulta igualmente necesaria, es el artículo 32, que establece lo siguiente: *"1. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de hecho o de derecho de ellas que no hubiesen realizado los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, o bien hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que hicieron posibles tales infracciones.*

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de hecho o de derecho de ellas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido para otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

2. (…)

3. *(…)*

4.(…).

5. (…)"

TERCERO- Y una vez establecido el grupo normativo regulador de la reclamación económico-administrativa presentada, entremos ahora a analizar el fondo de la reclamación económico-administrativa planteada, comenzando por hacer una breve introducción tanto del supuesto de responsabilidad tributaria que por parte de la Hacienda Foral de Navarra (en

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

adelante HFN) se atribuye al interesado, como de los motivos de impugnación esgrimidos por este contra tal declaración de responsabilidad tributaria.

Pues bien, en este caso la HFN declara al interesado responsable tributario de carácter subsidiario de las obligaciones tributarias pendientes de la entidad BBB -entidad ya cesada en sus actividades y de la que él era Administrador- en los términos contemplados en el párrafo segundo del anteriormente transcrito artículo 32.1 de la LFGT, que considera responsables de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades a los administradores de hecho o de derecho de ellas.

Por su parte, los motivos de oposición a tal declaración de responsabilidad esgrimidos por el interesado son los siguientes.

En primer lugar, la disconformidad a Derecho de las Liquidaciones tributarias dictadas frente a BBB, donde se liquidan las deudas tributarias objeto de derivación.

En segundo lugar, y como consecuencia directa de lo anterior, la disconformidad a Derecho también del acto administrativo de derivación por inexistencia de deuda derivable.

Y finalmente, como nuevo argumento en favor de su pretensión de anulación del acto de derivación de responsabilidad, la falta de prueba de la existencia de una actuación culpable por su parte como administrador.

CUARTO.- Pues bien, por razones sistemáticas -dado su carácter conceptualmente autónomo respecto de las otras dos, al no aludir ni poner en cuestión las deudas objeto de derivación, y dado que, de apreciarse los argumentos del interesado al respecto, sería innecesario entrar a analizar el resto de alegaciones- entendemos oportuno comenzar nuestro análisis por el tercero de los motivos de impugnación aducidos por el interesado, es decir por el análisis de la concurrencia del elemento culpabilístico del supuesto de responsabilidad planteado.

Así, entendemos oportuno comenzar nuestro examen de la cuestión planteada trayendo aquí a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2025 (núm. rec. 5815/2023) en la que el Alto Tribunal realiza un exhaustivo análisis de la cuestión de la culpabilidad en este concreto supuesto de responsabilidad tributaria.

Dice así la referida Sentencia: *"QUINTO.- Sobre la responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.b) de la LGT 5.1.-En cuanto a la responsabilidad subsidiaria recogida en el artículo 43.1.b) de la LGT, hemos descartado que estemos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, lo que requiere que la Administración tributaria acredite la conducta obstativa y explique la negligencia*

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

del administrador que evite el pago de las deudas tributarias pendientes cuando la empresa cesa en su actividad. Dijimos en nuestra la STS 22 de septiembre de 2008, FJ 5º, RC 40/2004, que «[E]sta Sala no ha tenido ocasión de pronunciarse de forma directa sobre si los términos en que se expresaba el párrafo segundo del art. 40.1 de la Ley General Tributaria implicaba la admisibilidad de una responsabilidad objetiva de los administradores en los supuestos de cese en la actividad con independencia de cuál hubiera sido su comportamiento, (...) En la actualidad, no hay duda que la nueva Ley General Tributaria remarca la idea de que para exigir la responsabilidad del administrador en estos casos se precisa de una concreta conducta obstativa para el pago de las deudas tributarias. (...) ha de concluirse que la responsabilidad del administrador no puede entenderse en los supuestos de cese en la actividad de la entidad de forma objetiva, ya que dicha responsabilidad no puede derivar sólo de la existencia de unas deudas tributarias, sino que la misma tiene su fundamento en la conducta al menos negligente del administrador que omite la diligencia precisa para poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias pendientes y, en su caso, llevar a efecto la disolución y liquidación de la sociedad, haciéndose partícipe con la sociedad del incumplimiento de la obligación tributaria, debiendo predicarse la negligencia no respecto del cumplimiento de las obligaciones en el momento en que éstas surgen sino respecto de la conducta posterior. [...]». 5.2.-El elemento subjetivo de esta responsabilidad se desprende de la redacción del propio artículo 43.1.b) de la LGT cuando exige «[q]ue no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago [...]».De modo que debe constar una conducta reprochable al administrador, lo que implica una falta de diligencia en el desarrollo de las funciones de su cargo. Sin embargo, al contrario del apartado a), no se requiere que los administradores hayan causado o colaborado en la comisión de infracciones tributarias, puesto que, en ningún caso se extiende a las sanciones que pudo cometer la sociedad. El reproche que integra el elemento subjetivo, se circunscribe a los acuerdos o medidas que hubiera debido tomar el administrador y que provocaron el impago de las deudas tributarias; también a la omisión de las actuaciones necesarias para el pago de las deudas tributarias, asegurarlo, suspenderlo, aplazarlo o fraccionarlo. Cabría incluir entre estos incumplimientos cuando la sociedad no pudiera hacer frente a sus obligaciones tributarias, la obligación legal que exige el artículo 363.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), de instar el proceso de disolución y liquidación de la entidad; o instar el procedimiento ordenado a través del concurso voluntario como se contempla en el artículo 356 de esa Ley. Como dijimos en la STS de 9 de mayo de

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

2013, FJ 4º, RC 6329/2010 «[N]uestra legislación mercantil obliga al administrador social a procurar por todos los medios a su alcance la disolución y liquidación ordenada de la sociedad cuando concurra causa de disolución, así como a procurar la declaración de la sociedad en concurso (...) La culpa del administrador social que legitima la exigencia de responsabilidad al mismo para el pago de todos los conceptos adeudados por la sociedad frente a la Hacienda Pública, no es, como en el supuesto del párrafo 1° del artículo 40.1 de la Ley General Tributaria , la concurrencia de culpa en la comisión de la infracción (sin perjuicio de que esta culpa pueda concurrir en la misma persona, máxime en un caso como el que nos ocupa en el que era administrador único de la entidad), sino la culpa implícita en haber permitido un cese de facto desordenado de la actividad social, existiendo deudas pendientes frente a la Hacienda Pública, incumpliendo las obligaciones y responsabilidades que tanto la ley mercantil como la ley fiscal establecen para estos supuestos respecto de los administradores [...]».En esta misma línea en la STS 4 de octubre de 2016, FJ 6º, RC 215/2015, hemos reiterado que «[d]icha responsabilidad no puede derivar sólo de la existencia de unas deudas tributarias, sino que la misma ha de tener su fundamento en la conducta al menos negligente del administrador que omite la diligencia precisa para poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias pendientes y, en su caso, llevar a efecto la disolución y la liquidación de la sociedad, haciéndose partícipe con la sociedad del incumplimiento de la obligación tributaria, debiendo predicarse la negligencia no respecto del cumplimiento de las obligaciones en el momento en que estas surgen sino respecto de la conducta posterior. Es pues, necesario que se haya producido por parte del administrador de la sociedad una omisión de la diligencia precisa para llevar a efecto la disolución y liquidación ordenada de aquella. La conducta reprochable consiste en el conocimiento de la existencia de deudas pendientes con la Hacienda sin que adopten las medidas necesarias para que una vez que la sociedad cesa en el ejercicio de su actividad de manera definitiva aseguren los derechos de los acreedores sociales entre los que se encuentran naturalmente la Hacienda. [...]». 5.3.-En conclusión, para que concurra la responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.b) de la LGT, se requiere: (i) el cese de la actividad de la persona jurídica; (ii) la existencia de obligaciones pendientes del deudor principal en el momento del cese; (iii) la condición de administrador del supuesto responsable al tiempo del cese; (iv) la conducta ilícita del administrador. Sobre los tres primeros no se generó disputa, centrándose los problemas en la conducta ilícita y negligente del administrador, lo que enlaza directamente con la motivación del acuerdo. En esta tarea, la Administración debe especificar, concretar y ceñirse a las específicas circunstancias de cada supuesto para justificar y motivar el acuerdo de derivación por el cese de

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

actividad, y con ello valorar la negligencia del administrador en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo. La negligencia o la falta de diligencia del administrador puede constatarse con ocasión del incumplimiento de las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico, y concretamente el mercantil, para que con ocasión de la inactividad de la sociedad adopte las medidas y decisiones precisas para no perjudicar a los acreedores y sus créditos pendientes al momento del cese. La motivación adquiere una especial relevancia cuando el administrador, con ocasión del traslado del acuerdo de derivación de responsabilidad, hubiera intentado explicar o justificar el porqué de su comportamiento, de su omisión o de la imposibilidad de poner en marcha los mecanismos que la Legislación mercantil prevé para la declaración del concurso de la entidad, o su ordenada disolución y liquidación.

SEXTO.- Fijación de doctrina 6.1.-A la pregunta en relación con la responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 43.1.a) de la LGT, reiteramos los criterios interpretativos expresados en la STS del 20 de mayo de 2024, FJ 4º, RC 3452/2023. 6.2.-En cuanto a la responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.b) de la LGT, la Administración tributaria, además de constatar y verificar la condición de administrador, el cese efectivo de la actividad de la entidad, la existencia de deudas tributarias pendientes en el momento del cese; deberá motivar ***en el acuerdo de derivación de responsabilidad*** *la negligencia y culpa en la que incurrió el administrador por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, y en especial aquellas tendentes a la disolución ordenada de la deudora principal; o, en su caso, a su declaración de concurso de acreedores. Descartada todo traza de objetivación de esta responsabilidad, la motivación del acuerdo de derivación sobre la negligente conducta del responsable, deberá atender y dar respuesta a la eventuales razones expuestas por el administrador sobre las causas que, en su caso, pudieran explicar esos incumplimientos o la imposibilidad de llevarlos a cabo; ponderando esas explicaciones en la valoración de la culpa.*

SÉPTIMO.- (…) 7.2.-Por el contrario, en el supuesto del artículo 43.1.b) de la LGT, el acuerdo de derivación de responsabilidad, reproducido por la sentencia, sí refleja la concurrencia de los elementos necesarios para poder exigirla, haciendo hincapié en la relación de las obligaciones que le incumbían como administrador, quien nada hizo para evitar los eventuales perjuicios por el impago de las deudas pendientes cuando la sociedad cesó en su actividad. ***El recurrente, frente al acuerdo de derivación que le reprochaba los incumplimientos de sus obligaciones mercantiles, nada dijo, nada explicó, y no razonó porque no instó ni la disolución, ni la liquidación o la declaración del concurso de la sociedad. Tampoco negó el conocimiento de las obligaciones tributarias pendientes. En definitiva, no dio***

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

una explicación razonable a su dejación de funciones que, como administrador, estaba obligado a realizar frente a la sociedad y, sobre todo, frente a los eventuales acreedores. *7.3.-La parcial estimación del recurso nos lleva a la anulación de la resolución del TEAR de Baleares de fecha 29 de julio de 2021 por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 ; y la anulación parcial, en los términos previstos en el artículo 71.1 a) de la LJCA, del acuerdo dictado el 22 de noviembre de 2018 por el Jefe de la Dependencia Regional de Recaudación, solo en la parte que se refiere a la derivación de responsabilidad por el artículo 43.1.a) de la LGT, confirmando el resto*."

Pues bien, tal y como se deriva de la doctrina jurisprudencial que acabamos de ver, varios son los elementos o condiciones necesarias para la aplicación del supuesto de responsabilidad tributaria que aquí nos ocupa.

En primer lugar, el cese efectivo de la actividad de la entidad cuyas deudas son objeto de derivación.

En segundo lugar, la existencia de deudas tributarias pendientes en el momento del cese.

En tercer lugar, la condición de administrador del supuesto responsable al tiempo del cese.

En cuarto lugar, la previa declaración de fallido del deudor principal.

Y en quinto lugar, al no tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva, como bien señala la Sala, la necesaria y suficiente motivación, por parte de la Hacienda Pública, en el acuerdo de derivación de responsabilidad, de la concurrencia de culpa o negligencia del administrador en el incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, y en especial aquellas tendentes a la disolución ordenada de la deudora principal, o, en su caso, a su declaración de concurso de acreedores.

Queda pues descartado el carácter objetivo de esta responsabilidad, debiendo, como señala la Sentencia invocada, motivarse, en el acuerdo de derivación de responsabilidad, en forma suficiente, la conducta culpable del responsable, ponderando debidamente y dando oportuna respuesta a las eventuales razones, que, en su caso, expusiera el administrador de la deudora principal, sobre las causas que pudieran explicar el incumplimiento de sus obligaciones o la imposibilidad de cumplir con ellas.

Y es que no cabe olvidar que, como señala la Sala, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad exige de una concreta conducta obstativa al pago de las deudas tributarias.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Es decir, la responsabilidad del Administrador social en este tipo de casos no puede derivar sólo de la existencia de unas deudas tributarias, sino que exige una conducta al menos negligente del administrador que, una vez cesada la mercantil en su actividad, no realiza las funciones que le corresponden.

Es a ello lo que se refiere la Sala, cuando señala que la culpabilidad ha de analizarse en este tipo de casos en relación a la conducta posterior del administrador.

Se trata, en definitiva, de responsabilizar al Administrador social de las consecuencias negativas que para la Hacienda Pública tiene el incumplimiento por aquel de sus obligaciones una vez cesada la mercantil en su actividad, al no hacer lo necesario para el ingreso (o al menos fraccionamiento o aplazamiento) de las deudas tributarias pendientes de esta- la sociedad, aunque haya cesado su actividad permanece existente y por tanto puede y debe seguir respondiendo de sus obligaciones -o al no haber instado la disolución y liquidación ordenada de la mercantil administrada, e incluso, en su caso, la solicitud de concurso de acreedores, actuaciones estas que permitirían incrementar las garantías del crédito tributario a través de vías como la del procedimiento concursal, la aplicación del supuesto de sucesión de la deuda tributaria previsto en el numeral segundo del artículo 33 de la LFGT- que transmite a los socios, partícipes o cotitulares las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de aquellos- o incluso la que cabría mediante la aplicación de otros supuestos de responsabilidad tributaria, como el previsto en el apartado segundo del mismo artículo 32 de la LFGT -que establece la responsabilidad subsidiaria de los integrantes de la correspondiente administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean atribuibles a los respectivos obligados tributarios-.

Ahora bien, tal y como señala la Sala, en este tipo de casos, la Hacienda Pública debe huir de planteamientos apodípticos o generalizados, vacíos de contenido, circunscribiéndose a las específicas circunstancias de cada supuesto para justificar y motivar la culpa del administrador en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo, constatando en cada caso el incumplimiento por parte de aquel de las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico, para que la inactividad de la sociedad, no perjudique a los acreedores y sus créditos pendientes al momento del cese.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Sin embargo, ha de repararse en que, como la Sentencia invocada reitera en varias ocasiones, esa plena demostración de culpabilidad, es decir la explicación detallada de cuál fue la concreta actuación u omisión del administrador que justifica el reproche y su vinculación causal con el daño sufrido por la Hacienda Pública, se requiere sea contenida en el acto resolutorio del procedimiento de responsabilidad tributaria, es decir, una vez analizadas las alegaciones que, en su caso, se realizaran a la Propuesta de derivación de responsabilidad por el sujeto presuntamente responsable.

Y es que, en efecto, cabe resaltar la relevancia que a efectos probatorios de la culpabilidad posee el hecho de que la motivación del acto de declaración otorgue oportuna respuesta a los argumentos de índole explicativa o justificativa de su comportamiento, o más bien de su inacción, que, en fase de alegaciones, hubiera podido incorporar el administrador a quien se le derivan las deudas.

Hasta entonces, es decir en fase de Propuesta de derivación, la Administración tributaria cumple con acreditar adecuadamente la existencia de unos hechos base, es decir, la existencia de deudas tributarias pendientes de la sociedad que el Administrador no podía desconocer, el cese real de actividad de la mercantil, la concurrencia de causas legales de disolución y liquidación, o de declaración de concurso, de esta, así como que, en estas circunstancias, la conducta del Administrador omitió sus obligaciones legales, no realizando las oportunas actuaciones de disolución y liquidación lo que hubieran permitido otorgar mayores garantías de cobro del crédito tributario.

La suficiente acreditación de estas circunstancias en cada caso concreto permite, ya en sí mismo, presumir, eso sí, dejémoslo claro, simplemente presumir, la existencia de culpabilidad del administrador, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 225.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC): *"Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. (…)"* y que conforme al artículo 236 del mismo texto legal: *"La culpabilidad* (del Administrador/es) *se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales"* (el paréntesis es nuestro).

Es sobre la base de las alegaciones y, en su caso, elementos de prueba que el administrador pueda aportar en descargo de su conducta -poniendo en tela de juicio, por

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

ejemplo, el hecho mismo del cese de actividad de la mercantil administrada, o la fecha en que este se produjo, o que existiera causa legal para la disolución de aquella o para la solicitud de concurso de acreedores, o, por ejemplo, justificando las razones por las que, en su caso, no pudo acometer sus obligaciones- cuando, a través de la resolución de la declaración de responsabilidad tributaria que se adopte, se exige a la Administración tributaria la plena acreditación de la culpabilidad de la conducta del Administrador que justifica el presupuesto de responsabilidad que pretende atribuirle.

Pues bien, sentado lo anterior, pasemos transcribir ahora la forma en que la HFN justifica la concurrencia del supuesto de hecho de responsabilidad subsidiaria que se atribuye al interesado, prestando mayor atención si cabe, lógicamente, a lo referente a la presunta culpabilidad de la conducta de este.

Así, la Resolución atacada, motiva la declaración de responsabilidad tributaria del interesado del siguiente modo: *"Así, el supuesto planteado se encuentra en situación encuadrable en el supuesto del párrafo segundo del artículo 32.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria (en adelante LFGT), como administrador de la entidad B en el momento de cese de su actividad en el año 2012.*

Para poder hacerse efectiva la responsabilidad prevista en el párrafo segundo del artículo 32.1, de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1-Existencia de obligaciones tributarias pendientes a cargo de una persona jurídica

En el caso que nos ocupa, BBB, es deudor de la Hacienda Foral de Navarra en vía de apremio por un importe total de 33.583 euros por los distintos conceptos e importes desglosados al comienzo de este acto administrativo, sin perjuicio de los importes que eventualmente se deriven de las declaraciones no presentadas.

2-Cesación en la actividad por parte de la empresa deudora

La Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 9 de mayo de 2013 (2760/2013) en su fundamento de derecho cuarto señala que << ante la ausencia de la definición normativa del concepto «cese de actividades», se han generalizado las posiciones doctrinales y jurisprudenciales según las cuales el cese de actividad que integra el presupuesto de responsabilidad del artículo 40.1, párrafo segundo, de la LGT/1963 constituye un concepto fáctico, no jurídico ni formalista, consistente en una situación de hecho

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

caracterizada por la paralización material de la actividad mercantil societaria en el tráfico o mercado, sin que se produzca, conforme a Derecho, la extinción y desaparición de la entidad, la cual conserva intacta su personalidad jurídica. El cese de actividades ha de ser completo, definitivo e irreversible, no bastando una cesación meramente parcial o la suspensión temporal de las actividades.>>

En este mismo sentido, el Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra señala en resoluciones como la de fecha 26 de septiembre de 2012 que << En relación con la cesación de la actividad de la entidad deudora, tal requisito debe ser interpretado en el sentido de cese de la actividad productiva constitutiva de su objeto social. Así se pronuncia la Audiencia Nacional en su Sentencia de 12 de abril de 2002 al señalar que el cese de la actividad «no se trata de la disolución o extinción de la sociedad, sino del cese de la actividad social, o lo que es lo mismo de la inactividad de la sociedad, de su producción», o en su Sentencia de 17 de noviembre de 2008, al exigir que «para que se produzca este supuesto de derivación de responsabilidad a los administradores, se requiere que la entidad administrada por ellos, haya cesado, de hecho en su actividad de una manera irreversible o con apariencia de irreversibilidad». Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2005 (recurso de casación en interés de la ley número 76/2003) señala que «la doctrina interpreta el precepto que nos ocupa (el artículo 40.1 párrafo primero, supuesto segundo, de la Ley General Tributaria, norma del mismo tenor que la contenida en la Ley Foral General Tributaria) en el sentido de entender que comprende el cese de hecho caracterizado por la falta completa o prácticamente completa de actividad social».>>

Según datos obrantes en los archivos de la Tesorería General de la Seguridad Social: -La mercantil BBB carece de trabajadores de alta.

-Tuvo la última baja a efectos de cotización el día 31 de agosto de 2011.

Según datos obrantes en la Hacienda Foral de Navarra:

-BBB consta de baja en el I.A.E. desde el 28 de junio de 2018.

-BBB tenía en el año 2018 un gasto de personal de 5955,12 euros.

En los últimos Modelos 190 de Retenciones por rendimientos de trabajo presentados por la empresa se han declarado un único perceptor de trabajo por cuenta ajena, Don AAA.

En la actualidad, carece de trabajadores.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

-Las últimas declaraciones de operaciones con terceras personas en las que BBB figura como imputado son las correspondientes al ejercicio 2018.

-En las declaraciones de IVA presentadas por BBB se puede apreciar que se mantenía el ejercicio de la actividad hasta el momento de su cese en el año 2018.

-Las últimas cuentas anuales de BBB depositadas en el Registro Mercantil: 2018, presentadas en junio de 2019.

Todos estos indicios permiten deducir que la actividad mercantil de la entidad BBB, con C.I.F YYY, cesa en el año 2018.

La concurrencia de dichos indicios ha sido reconocida como acreditativa de la situación de cese de la sociedad en la citada resolución del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra de fecha 26 de septiembre de 2012, en la que se señala que datos recogidos en la resolución declarativa de la derivación de responsabilidad << ....tales como la baja de la sociedad en la Seguridad Social y en el Impuesto de Actividades Económicas, la falta de presentación de declaraciones tributarias, la falta de trabajadores y las informaciones recibidas de anteriores clientes de la entidad, hemos de considerar suficientemente acreditada la concurrencia de dicha circunstancia en los términos señalados en la resolución por la que se declara la responsabilidad subsidiaria.>>

3-Que los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos Una vez finalizada la gestión de cobro de acuerdo con la información disponible, sin que se conociesen más bienes susceptibles de embargo y ejecución que los que obran en el expediente de apremio, mediante Resolución …/2024, de 13 de agosto de 2024, del Director Gerente de la Hacienda Foral de Navarra se declaró fallido a la mercantil BBB.

4-Concurrencia de la condición de Administrador al tiempo del cese en la persona a la que se le deriva la responsabilidad

De acuerdo con la información obrante en el Registro Mercantil, AAA con NIF nº XXX, ostenta el cargo de administrador con carácter indefinido de la sociedad BBB desde el día 25 de julio de 2012. Por tanto, ostenta la condición de administradores al tiempo de producirse el cese de la actividad de la entidad.

5-Una conducta al menos negligente del Administrador

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

La falta de manifestación de voluntad alguna en orden a la satisfacción de los débitos tributarios existentes para con la Hacienda Foral de Navarra por parte del órgano de administración de la mercantil deudora, limitándose a cesar de hecho la actividad económica de la misma; además de la falta de solicitud de declaración de concurso de la entidad o de la promoción de los acuerdos sociales necesarios para conseguir una ordenada disolución y liquidación de la sociedad: son conductas elusivas calificables, cuando menos, de negligentes.

Este proceder convierte en responsable tributario a los administradores que incurran en las mismas.

En este sentido, el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, en su artículo 5, impone al deudor el deber de solicitar la declaración de concurso en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia; estableciendo en su punto la presunción del conocimiento de dicho estado de insolvencia en el supuesto de que se haya producido un incumplimiento generalizado de sus obligaciones tributarias exigibles durante al menos tres meses. Esta falta de solicitud de concurso ante una situación de insolvencia da lugar a que se presuma la existencia de dolo o culpa grave en la conducta del representante legal de la entidad (artículo 444 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal).

Por otra parte, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital en sus artículos 363, 364 y 365, impone a los Administradores la obligación de convocar junta general a fin de adoptar el acuerdo de disolución o solicitar concurso de acreedores en los supuestos de cese de la actividad de la entidad, de existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social; o en caso de insolvencia de la sociedad.

Todo ello es de gran importancia para los intereses de la Hacienda Pública, ya que la no apertura de un ordenado procedimiento de disolución y liquidación o de un procedimiento concursal, impide que entren en juego otras responsabilidades que actúan a modo de garantía del crédito tributario, como la subsidiaria de los liquidadores (artículo 32.2, de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria), o la establecida en el artículo 456 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, sin perjuicio del carácter privilegiado de dicho crédito.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Y es que hay que tener en cuenta que los Administradores tienen la obligación legal de desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, respondiendo frente a la sociedad, accionistas y acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con que deben desempeñar el cargo (artículos 225 y 236, del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital), obligación que no ha sido atendida en el presente supuesto.

En esta línea, es muy ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, 2760/2013, de fecha 9 de mayo de 2013, que en su fundamento de derecho cuarto señala que << nuestra legislación mercantil obliga al administrador social a procurar por todos los medios a su alcance la disolución y liquidación ordenada de la sociedad cuando concurra causa de disolución, así como a procurar la declaración de la sociedad en concurso (anteriormente en suspensión de pagos o quiebra según procediera) si el déficit patrimonial obligara a dicha medida complementaria, debiendo a estos efectos el administrador social convocar la correspondiente Junta de Accionistas o Socios.>>

Añade la citada Sentencia que << la culpa del administrador social que legitima la exigencia de responsabilidad al mismo para el pago de todos los conceptos adeudados por la sociedad frente a la Hacienda Pública, no es, como en el supuesto del párrafo 1º del artículo 40.1 de la Ley General Tributaria, la concurrencia de culpa en la comisión de la infracción (sin perjuicio de que esta culpa pueda concurrir en la misma persona, máxime en el caso que nos ocupa en el que era administrador único de la entidad), si no la culpa implícita en haber permitido un cese de facto desordenado de la actividad social, existiendo deudas pendientes frente a la Hacienda Pública, incumpliendo las obligaciones y responsabilidades que tanto la ley mercantil como la ley fiscal establecen para estos supuestos respecto de los administradores.>>

En este mismo sentido, señala el Tribunal Supremo en el fundamento de derecho cuarto de su Sentencia 5245/2008 de 22 de septiembre de 2008 que << por todo ello, ha de concluirse que la responsabilidad del administrador no puede entenderse en los supuestos de cese en la actividad de la entidad de forma objetiva, ya que dicha responsabilidad no puede derivar sólo de la existencia de unas deudas tributarias, sino que la misma tiene su fundamento en la conducta al menos negligente del administrador que omite la diligencia precisa para poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias pendientes y, en su caso, llevar a efecto la disolución y liquidación de la sociedad, haciéndose partícipe con la sociedad del

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

incumplimiento de la obligación tributaria, debiendo predicarse la negligencia no respecto del cumplimiento de las obligaciones en el momento en que éstas surgen sino respecto de la conducta posterior>>

En dicha Sentencia se califica como actuación negligente la del administrador <<que omite la diligencia precisa para poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias pendientes y, en su caso, llevar a efecto la disolución y liquidación de la sociedad, haciéndose partícipe con la sociedad del incumplimiento de la obligación tributaria>>."

Pues bien, a nuestro juicio, tal y como pasamos a exponer en detalle, la motivación esgrimida por la HFN en el acto impugnado resulta totalmente suficiente y debe ser avalada.

En efecto, el acto impugnado, como acabamos de ver, aborda de forma detallada y sistemática la concurrencia de todos los requisitos que la norma (y la jurisprudencia que la interpreta) establece para la aplicación del supuesto de responsabilidad utilizado en este caso.

Así, queda determinado que en el ejercicio (2018) -la HFN no precisa fecha concreta, aunque sí que la fecha de baja en el Censo de I.A.E es de fecha 28 de junio de 2018 - se produjo el cese de la actividad mercantil de la entidad, justificando esa determinación temporal en las circunstancias y requisitos que la jurisprudencia (ante la falta de definición legal) establece.

El interesado en cualquier caso reconoce en su escrito de reclamación económico-administrativa que fue en el mes de junio de 2018 cuando se produjo ese cese de actividad, de forma que se trata de una cuestión pacífica.

Por otro lado, queda también claramente detallado en el acto impugnado la existencia de obligaciones tributarias pendientes a cargo de *BBB,* tanto en su monto total como como desglosado en los distintos conceptos e importes -a esta cuestión de los montantes de las deudas derivadas, nos referiremos más adelante de forma detallada cuando analicemos la adecuación a Derecho de las Liquidaciones Provisionales dictadas a la entidad que están en el origen de aquellas-.

En este sentido, valga un breve *excursus*, para salir al paso de la afirmación del interesado de que en el momento de cese de actividad no existían deudas tributarias pendientes.

Y es que; si bien es cierto, por circunscribirnos al IVA, que es lo que aquí interesa y respecto de lo que podemos pronunciarnos- porque en relación a otros tributos, como es lógico dado el ámbito de la derivación realizada en este caso, el expediente no incluye información alguna- que no existían deudas declaradas pendientes con de acuerdo a las declaraciones-

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

liquidaciones presentadas por el interesado; sin embargo, y es esto lo realmente relevante, como demuestran las Liquidaciones Provisionales dictadas frente a la deudora BBB- que fueron debidamente notificadas a la mercantil pero no fueron recibidas por rechazo, lo cual evidencia también la negligencia o maliciosidad del interesado como Administrador- sí existían deudas pendientes por los períodos objeto de regularización, que, al ser notificadas a la deudora principal, deberían haber sido ingresadas (o al menos solicitado aplazamiento o fraccionamiento) por esta, pero que, habida cuenta de que no lo fueron, de haberse instado la disolución de la referida mercantil transcurrido un año desde el cese de actividad, o, en caso de insolvencia, solicitado concurso de acreedores, su garantía de cobro, como afirma el acto impugnado- y con esto nos adelantamos siquiera sea de forma liminar a nuestro razonamiento posterior sobre el tema de la culpabilidad del actuar del interesado- habría aumentado.

Ya siguiendo con nuestro repaso a los requisitos necesarios para la aplicación del supuesto de responsabilidad tributaria que nos ocupa, también queda acreditada, como hemos visto, la inexistencia de responsables solidarios y la declaración de fallido de BBB, incorporándose al expediente la correspondiente Resolución …/2024, de 13 de agosto de 2024, del Director Gerente de la Hacienda Foral de Navarra por la que declara fallida a la referida mercantil.

Igualmente pacifico resulta -el interesado tampoco la discute- la concurrencia del siguiente de los requisitos que la norma exige para la aplicación del supuesto de responsabilidad tributaria previsto en el segundo párrafo del artículo 32.1 de la LFGT, es decir la concurrencia de la condición de Administrador al tiempo del cese en la persona a la que se le deriva la responsabilidad- nos remitimos al acto impugnado en lo que refiere al período en que el interesado se desempeñó como Administrador de BBB.

Y finalmente llegamos al caballo de batalla de la cuestión planteada, es decir la existencia de negligencia en la conducta del interesado como Administrador.

El acto impugnado, como hemos tenido la oportunidad de ver, evidencia esa negligencia del interesado en la falta de manifestación de voluntad alguna por su parte en orden a la satisfacción o garantía de los débitos tributarios pendientes de la entidad BBB en el momento de su cese.

Señala además la HFN que el interesado se limitó a cesar de hecho la actividad económica de BBB sin poner a esta en condiciones de satisfacer sus obligaciones tributarias pendientes, ni solicitar de declaración de concurso de la entidad o promover los acuerdos sociales necesarios

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

para conseguir una ordenada disolución y liquidación de la sociedad, calificando estas conductas como elusivas de sus obligaciones como Administrador social y cuando menos de negligentes.

Recuerda el acto impugnado en este sentido, que el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (LC) impone al deudor el deber de solicitar la declaración de concurso en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia; estableciendo ese mismo precepto la presunción del conocimiento de dicho estado de insolvencia en el supuesto de que se haya producido un incumplimiento generalizado de sus obligaciones tributarias exigibles durante al menos tres meses.

Y señala también la HFN que, conforme al artículo 444 de la LC, esta falta de solicitud de concurso ante una situación de insolvencia permite presumir la existencia de dolo o culpa grave en la conducta del representante legal de la entidad.

En otro orden de cosas, como acabamos de ver, también se evidencia en el acto impugnado el incumplimiento por parte del ahora reclamante de las obligaciones mercantiles previstas en el la LSC, que en su artículo 365, impone a los Administradores la obligación de convocar junta general a fin de adoptar el acuerdo de disolución en los supuestos legales, entre los cuales se encuentra el cese de la actividad de la entidad por más de un año (letra a) del artículo 363) entre otros.

En esta línea, entendemos procedente a recordar aquí, porque, tal y como en el acto impugnado (que también la invoca), se afirma, la misma resulta muy ilustrativa, la Sentencia (nº2760/2013) de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2013, que en su Fundamento de Derecho Cuarto señala que: " *(…) nuestra legislación mercantil obliga al administrador social a procurar por todos los medios a su alcance la disolución y liquidación ordenada de la sociedad cuando concurra causa de disolución, así como a procurar la declaración de la sociedad en concurso (anteriormente en suspensión de pagos o quiebra según procediera) si el déficit patrimonial obligara a dicha medida complementaria, debiendo a estos efectos el administrador social convocar la correspondiente Junta de Accionistas o Socios.*"

Añadiendo la misma más adelante: "*la culpa del administrador social que legitima la exigencia de responsabilidad al mismo para el pago de todos los conceptos adeudados por la sociedad frente a la Hacienda Pública, no es, como en el supuesto del párrafo 1º del artículo 40.1 de la Ley General Tributaria, la concurrencia de culpa en la comisión de la infracción (sin perjuicio de que esta culpa pueda concurrir en la misma persona, máxime en el caso que nos*

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

ocupa en el que era administrador único de la entidad), si no la culpa implícita en haber permitido un cese de facto desordenado de la actividad social, existiendo deudas pendientes frente a la Hacienda Pública, incumpliendo las obligaciones y responsabilidades que tanto la ley mercantil como la ley fiscal establecen para estos supuestos respecto de los administradores."

Y lo mismo cabe decir de la Sentencia de la misma Sala (nº5245/2008), de 22 de septiembre de 2008, también muy oportunamente invocada en el acto impugnado, y que señala que la responsabilidad del administrador*: "(…) tiene su fundamento en la conducta al menos negligente del administrador que omite la diligencia precisa para poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias pendientes y, en su caso, llevar a efecto la disolución y liquidación de la sociedad, haciéndose partícipe con la sociedad del incumplimiento de la obligación tributaria, debiendo predicarse la negligencia no respecto del cumplimiento de las obligaciones en el momento en que éstas surgen sino respecto de la conducta posterior."*

Finalmente, el acto atacado pone de relieve que la realización de operaciones dirigidas a una ordenada liquidación de la sociedad administrada, o al planteamiento de concurso de acreedores, resulta esencial para los intereses de la Hacienda Pública, ya que, en línea con lo que antes apuntábamos, la no apertura de un ordenado procedimiento de disolución y liquidación o de un procedimiento concursal, impide que entren en juego otras responsabilidades que actúan a modo de garantía del crédito tributario.

En definitiva, el acto impugnado describe el escenario en el que se analiza la concreta conducta del interesado, estableciendo los hechos base, probados y además pacíficos, puesto que el interesado no los discute en ningún momento, relevantes a este fin, es decir, por recapitular: 1) la existencia de un cese efectivo de actividad BBB en 2018, que, transcurrido un año, es decir como muy tarde a finales de 2019, habría obligado al interesado a instar la disolución y liquidación de la empresa 2) La existencia de deudas tributarias pendientes que en su condición de administrador el interesado debería conocer. 3) La circunstancia de que ni la mercantil pagara o solicitara el aplazamiento de la deuda, ni el interesado hiciera lo correspondiente para disolver la sociedad, pese que, como hemos visto, transcurrido un año después del cese producido en junio de 2018 estaba obligado a ello, o solicitara la declaración de concurso de acreedores de la entidad en el plazo de dos meses a partir del transcurso tres meses desde el transcurso del plazo voluntario para el ingreso de la deuda reflejada en las Liquidaciones Provisionales, tal y como estaba obligado- puesto que el impago de la deuda derivadas de esas liquidaciones, máxime no existiendo para entonces ningún tipo de actividad

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

mercantil, puede entenderse que constituye un sobreseimiento general de obligaciones tributarias (artículo 2.4 en relación con el artículo 5 de la LC)-.

Así pues, la HFN sitúa la conducta del interesado frente al conjunto de obligaciones legales que, una vez producido el cese de actividad, le correspondía realizar y acreditadamente no realizó, lo cual -habida cuenta de que, tal y como hemos visto, el artículo 236 de la LSC establece una presunción *iuris tantum* de culpabilidad del administrador cuando se realicen actuaciones contrarias a la ley o a los estatutos sociales- permite presumir la culpabilidad, siquiera sea en concepto de negligencia, de su actuar.

Ahora bien, resulta fundamental para entender el enfoque o planteamiento administrativo, que el interesado, aunque ciertamente realizó alegaciones a la Propuesta de declaración de responsabilidad, y de hecho discutió y rebatió en las mismas la existencia de culpabilidad imputable a su conducta, alegando -además de lo relativo a que no existían deudas pendientes, en los términos ya analizados- incluso que habría realizado todas las actuaciones que, habida cuenta del cese de actividad de BBB, resultaban legamente pertinentes, sin embargo -ni en ese momento procedimental, ni tampoco ante este Tribunal- introduce ningún elemento concreto de descargo o justificación de su conducta, es decir de su actitud refractaria a la realización de las actuaciones a las que legalmente estaba compelido para poner a la entidad administrada al corriente de sus obligaciones tributaria, o para instar la disolución y liquidación de la misma o el concurso de acreedores si hubiera causa para ello.

En efecto, como hemos visto, la jurisprudencia de nuestros tribunales concede especial relevancia a la necesidad de que, por parte de la Hacienda Pública, se dé oportuna respuesta, esto es, se rebata convenientemente, los argumentos de descargo del sujeto a quien pretende imputarse la responsabilidad tributaria al respecto de si realizó o no las actuaciones que hubieran servido para otorgar seguridad y garantías a la HFN en el cobro de las deudas tributarias pendientes y, en su caso, las razones que pudieron existir para no hacerlo.

Sin embargo, en este caso, el interesado, en ningún momento durante el procedimiento de derivación de responsabilidad (y tampoco, reiteramos, en vía económico-administrativa) ha aportado prueba, ni tan siquiera esgrimido argumento alguno, que sirva de justificación a lo que realmente constituye el eje de cualquier análisis de culpabilidad en este tipo de casos: es decir, reiteramos, su proceder y las razones para no poner a la entidad al corriente de sus obligaciones con la Hacienda, ni poner en marcha los muy concretos mecanismos legales de disolución y liquidación o concurso de acreedores, a los que estaba obligado dadas las circunstancias y que

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

hubieran permitido aportar mayores garantías al cobro de la deudas tributarias pendientes de la entidad que administraba, limitándose a negar la mayor, afirmando que realizó todas las actuaciones que dada la situación eran pertinentes, pero sin enunciar ninguna en concreto y a teorizar sobre la necesidad de concurrencia del elemento subjetivo de culpa como presupuesto de hecho necesario para la aplicación del supuesto de responsabilidad tributaria del segundo párrafo del artículo 32.1 de la LFGT.

En este sentido, en línea con lo que anteriormente, desde un planeamiento más genérico, señalábamos -y entiéndase lo que sigue como un mero listado, sin vocación exhaustiva alguna, de algunas de las cuestiones que, en su caso, es decir de concurrir efectivamente, podrían haberse llegado a tomar en consideración como causas excluyentes de su culpabilidad- el interesado, podía haber planteado, por ejemplo, si efectivamente se cumplían o no las condiciones para entender que la actividad de BBB había cesado realmente en su actividad. O también si concurrían o no las causas legales para la solicitud de declaración de concurso, o para la disolución y liquidación de la sociedad, e incluso, en el caso de que sí concurrieran, si existían motivos válidos o atendibles que habrían podido llevarle a no poner en marcha estos procedimientos que desde luego hubieran permitido otorgar de mayores garantías de cobro a las deudas tributarias pendientes de la referida entidad.

Sin embargo, reiteramos, ninguna de estas circunstancias -u otras, insistimos, que igualmente hubieran podido servir para determinar la ausencia de culpabilidad en su conducta de inacción frente a sus obligaciones legales y al estándar de diligencia que, como buen empresario y representante legal (artículo 225 de la LSC como hemos visto) le correspondía- han sido objeto de alegación, y menos de acreditación por el interesado, quien como antes señalamos se ha limitado a negar que hubiera dejado de cumplir con obligación legal alguna, y a teorizar sobre la necesidad, que además la HFN ya reconoce en el acto impugnado de concurrencia del elemento de culpabilidad en este tipo de supuesto de responsabilidad tributaria.

Y lógicamente, demostrada la existencia de actuaciones contrarias a la ley, tales como no instar la disolución y liquidación o la solicitud de concurso de BBB, y no existiendo argumentos o elementos de prueba del presunto responsable dirigidos a excusar su culpabilidad que rebatir o acallar con otros elementos de prueba por la HFN, esta, amparada en la presunción de culpabilidad de la actuación de los Administradores contrarias a la ley prevista en el artículo 236 de la LSC, cumple con ratificarse en su tesis inicial sustentada en los hechos base debidamente acreditados.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

En suma, y en base a todo lo anterior, según nuestro criterio, la HFN, a través del acto impugnado, ha venido a justificar de forma suficiente las razones que le llevan a considerar que, efectivamente, la conducta omisiva del interesado en el ejercicio de sus obligaciones como Administrador de BBB -en los términos ya suficientemente referidos- permiten tener por acreditada la concurrencia del elemento subjetivo que, como sabemos, debe concurrir siempre en el supuesto de responsabilidad tributaria de carácter subsidiario previsto en el párrafo segundo del artículo 32.1 de la LFGT.

En definitiva, en base a todo lo anterior, la alegación del interesado relativa a la falta de concurrencia del presupuesto culpabilístico necesario para la imputación del supuesto de responsabilidad tributaria que se le atribuye, debe ser rechazada.

QUINTO.- Y sentado lo anterior, pasemos ahora analizar la segunda de las cuestiones planteadas en la reclamación económico-administrativa planteada, es decir la relativa a la posible disconformidad a Derecho de las Liquidaciones tributarias dictadas por la HFN frente a BBB, donde se liquidan las deudas tributarias posteriormente objeto de derivación.

Pues bien, ha de verse a este respecto, que BBB se entendió válidamente notificada, en fecha 18 de noviembre de 2018, del Requerimiento 105/2018/… de la HFN, en el que se le requería la presentación de determinada documentación para la resolución de su solicitud de devolución formulada con ocasión de la presentación de la Autoliquidación relativa a 4º período de 2018.

Sin embargo, el mismo no fue atendido por la referida entidad.

Posteriormente, BBB fue también válidamente notificada de las Liquidaciones Provisionales- en realidad se trataba de Propuestas de Liquidaciones devenidas Liquidaciones Provisionales al no haberse presentado alegaciones por parte de la referida entidad- correspondientes al IVA del 1º al 4º Trimestre de los años 2015 a 2018, ambos inclusive, en las que se reflejaba el resultado de las referidas regularizaciones y, lógicamente, se fundamentaban las mismas.

Tales Liquidaciones Provisionales fueron objeto de traslado también al interesado, tras solicitarlo así en fase de alegaciones a la Propuesta de declaración como responsable tributario subsidiario de la referida mercantil.

Sin embargo, el interesado no esgrimió argumento de fondo alguno contra los referidos actos liquidatorios a lo largo del procedimiento de derivación de responsabilidad que culminó

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

con el acto aquí impugnado -es decir no presentó ningún otro escrito de alegaciones, una vez que tuvo conocimiento de las Liquidaciones Provisionales dictadas al deudor principal, impugnando las mismas, como podía haber hecho-.

No es sino ya en vía económico-administrativa, cuando el interesado formula oposición a la regularización practicada a BBB, aportando la documentación que, como acabamos de señalar, en su momento había sido requerida por la HFN a la deudora principal, y que no había sido objeto de aportación, tratando así de justificar las declaraciones-liquidaciones presentadas en su momento por los distintos períodos liquidados.

Tal y como se hace constar en los Antecedentes de Hecho, al presentarse tal documentación en vía económico-administrativa, este Tribunal solicitó a la Sección de Devoluciones de IVA del Servicio de Gestión Tributaria, informe al respecto de la documentación presentada, el cual, como también se señala en los referidos Antecedentes, fue emitido en fecha 8 de mayo de 2026 y trasladado a este Tribunal, que lo puso de manifiesto al interesado.

El Informe, analizaba la documentación aportada por el interesado y, por las razones que en el mismo se aducen, establece nuevas cantidades a devolver/ingresar por los distintos períodos liquidados, fruto esencialmente de la admisión de algunas (ciertamente, no todas) de las cuotas de IVA soportado en su día declaradas en los referidos períodos.

Y esta variación de cantidades a devolver/ingresar, lógicamente tenía su influjo en las deudas objeto de derivación al interesado, puesto que las mismas tienen su origen precisamente en esas deudas liquidadas a BBB.

Tal y como corresponde, el referido Informe fue puesto de manifiesto al interesado que, en fecha 22 de junio de 2026, presentó un nuevo escrito de alegaciones acompañado también de nueva documentación en fundamento a sus pretensiones.

Finalmente, en fecha 16 de julio de 2026, la Sección de Devoluciones de IVA, nuevamente a solicitud de este Tribunal, emitió un segundo Informe, en este caso teniendo en cuenta las alegaciones y documentación aportada por el interesado.

Por consiguiente, acometeremos nuestro análisis de la conformidad a Derecho de las deudas de BBB objeto de derivación al interesado, con base a las Autoliquidaciones presentadas por el sujeto pasivo en los períodos objeto de regularización, las Liquidaciones Provisionales en su día dictadas -analizando, lógicamente, tanto su resultado liquidatorio, como su fundamentación-, el conjunto de la documentación presentada en el procedimiento económico-

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

administrativo por el interesado y, finalmente, como es lógico, el contenido del segundo de los Informes emitidos por la Sección de Devoluciones de IVA del Servicio de Gestión Tributaria (lógicamente, tomaremos como referencia únicamente este, ya que compendia lo señalado en el primero con las nuevas conclusiones extraídas de la también nueva documentación aportada por el interesado en fecha 22 de junio de 2026).

El Informe de la Sección de Devoluciones de IVA de fecha 16 de julio de 2026 señala en su apartado de conclusiones lo siguiente: "*No procede la deducción de los importes señalados y vinculados a cada factura según tipología de incidencia que se detalla en el Anexo I. Por tanto, teniendo en consideración las alegaciones y nueva documentación aportada, esta Sección de Devoluciones de IVA determina que:*

- Tal como se señaló en el primer informe, el IVA devengado en las declaraciones objeto de revisión se corresponde con lo efectivamente acreditado.

- Respecto al IVA soportado, quedan solventadas las incidencias detectadas previamente relativas a las facturas que aporta en sus alegaciones y se admite la deducción total de todas ellas salvo la correspondiente al año 2015 con número de registro…, que se admite al 50% por tratarse de un turismo. Así mismo, se mantiene la imposibilidad total o parcial de deducción relativa al resto de facturas que se detallan en el Anexo I.

Por tanto, la diferencia entre lo declarado y lo que efectivamente correspondería conforme a la nueva documentación aportada daría como resultado una cuota adicional a pagar por el contribuyente de 1.871,47 € en los 4 años objeto de análisis, que sumados a un total de 135,67 € de intereses de demora calculados a fecha 31/12/2019, momento en el que se dictaron las propuestas a BBB., suma un total a ingresar de 2007.14 €."

Junto al cuerpo del mismo, el referido Informe contiene en sus Anexos una detallada relación de las facturas analizadas que fundamentan la regularización propuesta, así como un cuadro expresivo de los resultados de esa regularización, ordenados por cada Trimestre de los años comprobados.

Pues bien, puesto en relación el referido Informe con la documentación aportada a este Tribunal por el interesado en las entregas de documentación por este realizadas -que como hemos señalado ha servido a la Sección de Devoluciones de IVA para emisión del mismo- lo cierto es que no podemos sino avalar el mismo al coincidir plenamente con las conclusiones en él contenidas.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Ahora bien, véase que, tal y como hemos señalado, en este Informe, la Sección de Devoluciones de IVA, que en las Liquidaciones Provisionales dictadas había denegado la deducción de la totalidad de las cuotas de IVA soportado declarado por BBB durante los períodos objeto de regularización, ahora acepta parcialmente esas cuotas soportadas, lo que supone, de facto, una correlativa reducción, en relación con aquellas, de las deudas por IVA (o aumento del crédito tributario si el resultado del período fuera a devolver) de la referida entidad, pendientes en el momento del cese de actividad de esta.

A partir de ahí, lógicamente, siendo las deudas originariamente objeto de derivación al interesado que se hacen constar en la Resolución aquí impugnada, precisamente las que resultan de esas Liquidaciones Provisionales que en su día regularizaron la situación de BBB, ha de verse que el Informe emitido comporta, también de facto, una variación del montante de las mismas.

Es decir, la Sección de Devoluciones de IVA del Servicio de Gestión Tributaria, a través de su Informe de 16 de julio de 2026 reconoce -aunque desde luego no fuera suya la responsabilidad del error, porque la documentación necesaria para realizar correctamente la regularización de la mercantil era a esta a quien correspondía aportarla y no lo hizo así- que las Liquidaciones Provisionales dictadas a BBB en su día no resultaron ajustadas a Derecho, lo cual -sin perjuicio de que, como hemos visto, conforme al artículo 29.4 de la LFGT, no resulte ya posible la revisión de las mismas por resultar firmes- lo que si tiene es una evidente consecuencia en la Resolución del Director del Servicio de Recaudación impugnada, que lógicamente, pese a ser correcta en lo relativo al elemento subjetivo de la responsabilidad, establece una cuantía de la deuda tributaria finalmente derivada superior a la realmente procedente.

En el siguiente Fundamento de Derecho analizaremos la forma en la que este Tribunal dispone que se reponga la legalidad en este caso.

SEXTO.- En resumen, como ha quedado suficientemente razonado a lo largo de la presente Resolución, este Tribunal ha podido constatar la concurrencia de las causas que permiten tener por cumplidos los presupuestos para la consideración de interesado como responsable tributario, de carácter subsidiario, de las deudas pendientes de la entidad BBB, de las que era Administrador en el momento del cese de actividad de esta.

Sin embargo, tal y como también hemos señalado, ha quedado igualmente constatado que el alcance total de esta responsabilidad es, en los términos anteriormente analizados, diferente (inferior) al que fue originariamente objeto de derivación por parte de la HFN.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Por tanto, la Resolución de Director del Servicio de Recaudación, de 25 de febrero de 2025, de derivación de responsabilidad, no resulta conforme a Derecho, lo que, lógicamente, sólo puede conducirnos a la anulación de la misma.

Ahora bien, ha de repararse en que ello no supone ni mucho menos la estimación completa de las pretensiones del interesado.

Y es que, en efecto, como acabamos de señalar, tanto la cuestión de la concurrencia de los presupuestos necesarios para la declaración de responsabilidad del interesado, como la cuantía (y por tanto la existencia) de las deudas tributarias pendientes de BBB susceptibles de derivación, han resultado totalmente resueltas y establecidas.

En este sentido, téngase en cuenta también que la facultad revisora de los Tribunales Económico-Administrativos, como afirma la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2021, les faculta, más allá de a convalidar o declarar la nulidad total o parcial del acto impugnado, también a: *"(…) incluso, ordenar a los órganos de gestión que dicten otro acto administrativo de liquidación con arreglo a las bases fijadas en la propia resolución de revisión (…)"*.

Esta potestad -que no queda circunscrita al ámbito de la gestión tributaria, sino que resulta predicable también de cualesquiera otras actuaciones revisables por los Tribunales económico-administrativos, entre ellas las actuaciones de derivación de responsabilidad como la dictada en este caso- tal y como señala la Resolución del TEAC de 20 de marzo de 2019, no implica una retroacción de actuaciones (instituto jurídico este, previsto únicamente para los supuestos de defectos formales que disminuyan las posibilidades de defensa del reclamante) sino que se enclava en el ámbito de la ejecución de las resoluciones dictados por aquellos.

Es por ello que, en este caso, habida cuenta de las circunstancias señaladas, este Tribunal entiende procedente estimar parcialmente la reclamación económico-administrativa presentada, anulando la Resolución del Director del Servicio de Recaudación declarativa de responsabilidad tributaria impugnada, si bien ordenando que, en ejecución de la presente Resolución, desde el Servicio de Recaudación de la Hacienda Foral de Navarra, se dicte nuevo acto de declaración de responsabilidad tributaria, sustitutivo del anterior, cuya deuda objeto de derivación resulte acorde con el Informe emitido por la Sección de Devoluciones de IVA del Servicio de Gestión Tributaria en fecha 16 de julio de 2026, cuyo contenido, como hemos señalado anteriormente, avalamos plenamente.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve estimar sólo en parte la reclamación económico-administrativa a que se refiere el presente expediente, ordenándose al Servicio de Recaudación de la Hacienda Foral de Navarra el dictado del acto anteriormente señalado, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.

La difusión del texto de esta Resolución a personas no interesadas en el procedimiento en el que ha sido dictada sólo puede realizarse previa disociación de los datos personales que en la misma se contienen, que no podrán ser cedidos ni comunicados con finalidades contrarias a la legislación vigente.